

los Profesores del alumno, del que quedará constancia en el Libro de Escolaridad y será comunicado a los padres o tutores del mismo.

Octavo.—Cuando la calificación final en cualquiera de los cursos de la segunda etapa no sea positiva, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Si se estima que las deficiencias pueden ser superadas mediante enseñanzas complementarias de recuperación, el consejo orientador especificará las más adecuadas para cada alumno.

Estos alumnos podrán recibir la calificación positiva si superan las citadas deficiencias después de haber seguido las correspondientes enseñanzas de recuperación.

2. Si se estima que las deficiencias observadas son de tal naturaleza que pueden dificultar gravemente el progreso normal del alumno, el consejo orientador indicará la conveniencia de la repetición íntegra de curso con objeto de hacer más eficaz la recuperación.

La no aceptación de este consejo orientador por parte del padre o tutor del alumno no impedirá su promoción al curso siguiente, pero deberá seguir enseñanzas de recuperación en las materias no calificadas positivamente.

3. Los alumnos de octavo curso de Educación General Básica que no obtengan calificación final suficiente podrán optar por la repetición íntegra de dicho curso o por la realización de las pruebas de madurez a que se refiere el apartado décimo de la presente Orden.

Noveno.—Tanto los alumnos que por circunstancias personales no hayan tenido una escolarización regular, como aquellos que como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior repiten cursos, podrán prolongar su escolarización por encima de la edad sin que en ningún caso se sobrepase el límite de los dieciséis años, cumplidos dentro del año natural en que comience el curso. A partir de dicha edad los alumnos que no hayan obtenido calificación positiva en los cursos de la Educación General Básica, deberán someterse para la obtención del título de Graduado Escolar a las Pruebas de Madurez a que se refiere el apartado siguiente.

Décimo.—Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hubieran obtenido el suficiente aprovechamiento en los cursos que la integran deberán superar las Pruebas de Madurez que establece el artículo 20 de la Ley General de Educación para obtener el título de Graduado Escolar.

Undécimo.—Las pruebas se realizarán en los Centros donde el alumno haya terminado sus estudios de Educación General Básica y se ordenarán de manera que sus resultados pongan de relieve tanto el grado de formación alcanzado por el alumno como su nivel de conocimientos.

Serán preparadas y evaluadas por un equipo de Profesores designado por el Director del Centro respectivo y supervisadas por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La calificación final global se basará en los resultados de la prueba y se tendrán en cuenta aspectos positivos del expediente personal del alumno.

El alumno podrá realizar las Pruebas de Madurez como máximo en dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

Dodécimo.—Los alumnos que al término de la Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar recibirán el Certificado de Escolaridad.

III. *Alumnos de enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica*

Decimotercero.—Los alumnos de enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica obtendrán el título de Graduado Escolar por los procedimientos establecidos en el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 por la que se regulan dichas enseñanzas.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

8920

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base para los Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que, periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al tres por ciento (3 por 100), y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942, cumplidas ambas circunstancias, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base que sustituyan a los en vigor desde 1 de abril de 1974, visto lo cual y en uso de las facultades concedidas,

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base, de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, de 29 de marzo de 1974, que sustituye al anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º La vigencia de la nueva tabla de salarios base a partir del día 1 de mayo del año en curso.

3.º Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO II

Tabla de salarios base

	Salario — Pesetas
Capataces generales	722
Capataces de operaciones	619
Encargados de servicios auxiliares	516
Oficiales	463
Especialistas	413
Asistentes	413
Encargados de guardería	413
Guardería	330

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8921

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1975 por la que se establece la estructura interna de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 19 de abril de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna de la página 8223, en el apartado 3 del artículo segundo, donde dice: «...la aplicación de los fondos presupuestarios y sus fines específicos...»; debe decir: «...la aplicación de los fondos presupuestarios a sus fines específicos...».